



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021 00220 00
PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	Leoncio de Jesús Restrepo Betancur
DEMANDADOS:	Horacio de Jesús Tavera Herrera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1 0 3
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando la demanda es de menor cuantía, este Despacho Judicial es incompetente para asumir su conocimiento, conforme a la disposición normativa vigente
DECISIÓN:	Repone auto admisorio, rechaza por competencia en razón de la cuantía

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, frente al auto proferido el 23 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente que en primer lugar, acorde con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, propone la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION, porque en el reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 1.901 de 31 de marzo de 1993 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, en el capítulo XII de disposiciones varias, artículo 62, se lee claramente

que todo conflicto que se presente entre los copropietarios del edificio se someterá a decisión de árbitros, decisión que se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el Código de Comercio, por lo que existe entonces CLÁUSULA COMPROMISORIA, por lo que el Despacho pierde Jurisdicción para tramitar el proceso.

En segundo lugar, propone la FALTA DE COMPETENCIA, porque el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los procesos divisorios se determinará por el valor del avalúo catastral; lo anterior con el fin de verificar la competencia, porque el artículo 18-1 ídem atribuye a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía, por lo que ateniéndose al documento de cobro 1121033868060 con fecha de elaboración 19 de enero de 2021 o certificado de impuesto predial unificado del municipio de Medellín, que obra en el traslado, el avalúo catastral del inmueble es de \$40'105.000,00 m. l., por lo que el proceso es de menor cuantía y de ,os que conocen los Jueces Civiles Municipales, adjuntando como prueba de su dicho copia del auto inadmisorio proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal en la misma demanda, con radicado 05001 40 03 015 2020 00845 00, en donde se reclama el avalúo catastral como punto a subsanar para determinar la competencia.

También manifiesta, que se notificó el auto admisorio a persona distinta de la que fue demandada, ya que el demandado Horacio de Jesús Tavera Herrera tiene su domicilio en el municipio de Sopetrán, Antioquia, como lo afirma el demandante en los hechos del libelo demandatorio y sin adjuntar poder alguno, solicita se notifique al doctor Alejandro Ospina Figueroa, para lo cual aporta una dirección en la ciudad de Medellín: carrera 81B # 48-14, oficina 202, y unos números telefónicos y correo electrónico que no le pertenecen, ya que el señor Tavera Herrera no tiene correo electrónico hasta el momento.

De igual manera propone la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, ya que la prueba pericial anexada no llena las exigencias del artículo 406 del Código General del Proceso, que en su inciso final determina:

“(…)

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Siendo una peritación antitécnica, porque el perito ni siquiera se preocupó por advertir si el inmueble permitía o no la división material; tampoco efectuó el avalúo de la terraza que hace parte del inmueble que se quiere someter a división.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto por el demandado a través de su apoderado judicial se corrió traslado a la parte demandante tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal establecido para ello lo describió, aduciendo que la demanda se inadmitió porque el juez efectúa un control de legalidad y le concedió un término de cinco (5) días para sanear los requisitos que originaron la misma con el fin de evitar nulidades, tanto de fondo como previas, salvando degastes procesales a futuro; la parte demandante presentó memorial cumpliendo con los requisitos exigidos y el juzgado profirió auto interlocutorio en donde se admite la demanda especial de división por venta; allí ordena notificar al demandado conforme los artículos 291 y 292 ídem, pero éste se notificó por conducta concluyente.

Que el demandado y su apoderado están informados de su dirección electrónica y la del demandante, pero nunca recibió el correo con el memorial de reposición como lo ordena el Decreto 806 de 2020, que impuso la virtualidad y ordenó que todas las actuaciones antes y después de la demanda se deben notificar virtualmente a los diferentes intervinientes, razón por la que no envía copia del memorial describiendo el traslado de la reposición a dicha parte; que por lo anterior y al encontrarse esta demanda especial de división por venta conforme a derecho, solicita que no se reponga ni se revoque, ni se adicione, ni se inadmita el auto admisorio de la demanda, porque se violaría el debido proceso previsto en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

4. CONSIDERACIONES

Inicialmente ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal vigente es usado por el afectado ante una resolución dictada por el juez de conocimiento, en donde se pide al mismo juez que la dictó que la reforme o revoque y solo procede tratándose de autos interlocutorios.

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto consiste en determinar si ante la inconformidad del demandado procede por el despacho la revocatoria del auto fechado el 23 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

En consecuencia, se centrará el Despacho en el análisis de la falta de competencia por el factor de la cuantía, tal y como lo estipula el artículo 26-4 del Código General del Proceso, que es un criterio de carácter objetivo que determina la competencia, y tiene relación con el valor o trascendencia económica de la relación jurídica; es decir, el aspecto pecuniario.

Indica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) que la jurisdicción, es entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y para su ejercicio adecuado es necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades, por medio de pautas de atribución descriptivas preestablecidas denominadas reglas de competencia (...)”.

Sobre jurisdicción y competencia tenemos que el Código General del Proceso clasifica los procesos de mayor o menor cuantía, lo cual es un criterio de carácter objetivo que determina la competencia del juez, y tiene relación con el valor o trascendencia económica de la relación jurídica; es decir, el aspecto pecuniario es un criterio cuantitativo porque se mira el *petitum* y se toma en cuenta el valor de la causa petendí de la demanda; por eso el artículo 25 de la norma procesal citada indica:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

(40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, el artículo 26 ídem establece:

“...La cuantía se determinará así:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)”.

Descendiendo al caso concreto, se observa en esta acción que el demandante, señor LEONCIO DE JESÚS RESTREPO BETANCUR, demanda al condueño, señor HORACIO DE JESÚS TAVERA HERERA, pretendiendo que se ordene la división por medio de venta del inmueble ubicado en el barrio Manrique, identificado con matrícula No. 01N-5072801 en los cuales tiene un porcentaje de copropiedad del 66.66%, bien cuyo valor total, según el certificado de impuesto predial aportado al proceso (documento electrónico en PDF No. 6) asciende a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M. L. (\$40'105.000,00), por lo que atendiendo el carácter objetivo de la norma procesal que determina la competencia del juez, se tiene que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo preceptúa el artículo 26-1 de la norma procesal citada, equivalen a la suma antes indicada.

Visto lo anterior, se procede a definir la competencia del juzgado por el factor cuantía, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el mes de mayo del año 2021 cuando se presentó la demanda era de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$908.526,00), lo que implica que, para tratarse de un proceso de mayor cuantía, que son los de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, dicho valor, al ser multiplicado por ciento cincuenta (150), debe

superar los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$136'278.900,00).

Así las cosas, conforme a lo expresado por el demandado en el recurso de reposición en contra del auto admisorio, se está frente a un proceso de menor cuantía y según el artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia se establece así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, declara probada la excepción de falta de competencia en razón de la cuantía formulada por el demandado a través de su apoderado y por ello se declara incompetente para conocer del presente asunto, por lo que no hay por qué estudiar los demás medios exceptivos propuestos a través del recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda.

En razón de ello habrá de reponerse el auto fechado el 23 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda; en su lugar se rechazará por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (Reparto) de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, conforme lo preceptúa el artículo 139 ídem.

Sobre la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana, que indica el demandante se le vulneraría si se repone el auto admisorio de la demanda, como en efecto lo hace el Despacho en este proveído, la Corte Constitucional, en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019 con ponencia de la Magistrada, Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, indicó:

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las

formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

“Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (...)”

Postulado con el cual se identifica el Despacho, porque considera que al rechazarse la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenarse la remisión al juzgado competente, no vulnera ningún derecho, menos el de acceso a la justicia, porque ésta continúa con las etapas subsiguientes al trámite previsto en la norma para los procesos divisorios, sólo que ahora se hará ante el juez competente para ello, sin que por ello se le desmerezca o deje de garantizársele el debido proceso a la parte actora.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

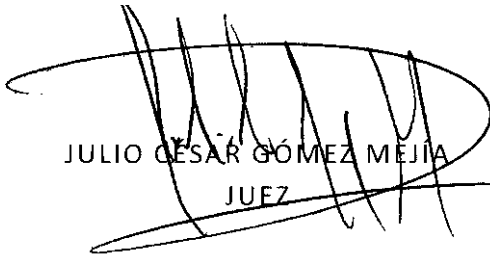
RESUELVE:

1º.) REPONER el auto fechado el 23 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

2º.) RECHAZAR, por falta de COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, esta demanda Divisoria incoada por el señor LEONCIO DE JESÚS RESTREPO BETANCUR en contra del señor HORACIO DE JESÚS TAVERA HERERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.) ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL “REPARTO” de Medellín, a través de la oficina judicial, quien es el competente para conocer de la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ